

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 54

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para añadir un nuevo inciso 1.71 al Artículo 1 y reenumerar los subsiguientes incisos; añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13.1 y reenumerar los subsiguientes incisos; enmendar el inciso (b)(2) del Artículo 13.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “ Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir la definición de pasajero escolar; establecer que todo ómnibus escolar o vehículo de motor que se importe a Puerto Rico a partir del 1 de enero de 2011 y que se utilice para el transporte de pasajeros escolares, deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajusta sobre la falda para cada uno de los pasajeros en cada asiento; aclarar que los vehículos utilizados para transporte de pasajeros escolares no estarán excluidos del uso de cinturones de seguridad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante de garantizar y velar por la seguridad de todos los niños de Puerto Rico. Es por esto que, es necesario adoptar medidas que promuevan un ambiente más seguro para todos los pasajeros escolares que utilizan un ómnibus o vehículo de motor como medio de transporte.

Es alarmante el alto número de accidentes de tránsito ocurridos en Puerto Rico. Las estadísticas más recientes publicadas por la Policía de Puerto Rico reflejan que en el año 2007 ocurrieron 244,258 accidentes de tránsito, con un saldo de 408 muertes y 26,825 heridos. Dichas estadísticas también demuestran que el 42% de los accidentes fatales ocurren de lunes a jueves entre las 6:01 a.m. y las 9:00 p.m. Es precisamente este horario o el renglón dentro del cual está comprendido el horario en el que nuestros estudiantes transitan desde sus hogares hacia la escuela, de la escuela a sus actividades extracurriculares, como deportes o clases de música, y

luego regresan a su hogar. La seguridad de nuestros ciudadanos es de suma importancia para el Gobierno. Mediante esta Ley, pretendemos proveer un mayor grado de seguridad a nuestros estudiantes, mientras transitan en los ómnibus escolares o vehículos de motor designados para transporte escolar.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito es la agencia designada para coordinar los diversos programas de prevención de accidentes de tránsito. Según información estadística provista por la agencia podemos señalar que en el año 2008 murieron 174 personas relacionadas a la falta de uso de aditamentos de seguridad, siendo 78 de las muertes relacionadas a la falta de uso del cinturón de seguridad de falda y hombros, 2 muertes por falta de uso del cinturón de seguridad de falda y 91 muertes por no utilizar aditamento alguno. En el 2009 se reportaron 109 muertes por falta de uso de medidas de seguridad, siendo 48 por falta de uso del cinturón de seguridad de falda y hombros, 1 muerte por falta de uso de asiento protector de infantes y 60 muertes por no usar medida de seguridad alguna.

El uso de cinturones de seguridad, mientras se viaja en un vehículo de motor es compulsorio en las vías de rodaje de Puerto Rico. A esos fines, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, reconoce las instancias en las que se requiere que el vehículo contenga, y que el pasajero utilice, el cinturón de seguridad. Siendo esto así, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incluir una disposición que establezca medidas de seguridad adicionales para proteger la vida de nuestros pasajeros escolares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (73) al Artículo 1 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero
2 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y
3 se reenumeran los subsiguientes incisos, para que lea como sigue:

4 (1.01)...

5 *(1.71) Pasajero escolar: Significará todo aquel estudiante de nivel preescolar, elemental,*
6 *intermedio o superior, que utilice transportación pública o privada, de ómnibus u otro*
7 *vehículo de motor destinado a transporte escolar, para llegar de su casa a la escuela, y*

1 *viceversa, o para cualquier otra actividad escolar u extracurricular autorizada, como por*
2 *ejemplo excursiones.”*

3

4 Artículo 2.- Se reenumeran los subsiguientes incisos (1.71) y subsiguientes como (1.72) en
5 adelante.

6 Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 13.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de
7 enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
8 Rico” y se reenumeran los subsiguientes incisos, para que lea como sigue:

9 “Artículo 13.01- Regla básica

10 Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no
11 cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

12 (a) ...

13 (d) *Todo ómnibus o vehículo de motor importado a Puerto Rico a partir del 1ro de*
14 *enero de 2014, y que se utilice para el transporte de pasajeros escolares, deberá estar*
15 *equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajusta sobre la falda para cada uno de*
16 *los pasajeros en cada asiento.*

17 (e) **[(d)]** Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y
18 tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de
19 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar
20 equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de
21 este Artículo.

22 (f) **[(e)]** Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni
23 venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que

1 los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el
2 Secretario. La violación a este inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de
3 multa no mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.

4 (g) [(f)] Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones
5 de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su
6 instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los
7 pasajeros.

8 (h) [(g)] Se autoriza al Secretario a exceptuar mediante reglamento al efecto ciertos
9 tipos de vehículos de motor o posiciones para conductores o pasajeros dentro de dichos
10 vehículos de los requisitos exigidos por los anteriores incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de este
11 Artículo cuando, por la naturaleza de éstos o por su diseño o construcción en su origen, no
12 pueda utilizarse o instalarse determinado tipo de cinturones de seguridad.

13 (i) [(h)] Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de
14 Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que
15 vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso conllevará una multa
16 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

17 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b)(2) del Artículo 13.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de
18 enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
19 Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 13.02- Uso de cinturones de seguridad

21 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo
22 de conformidad con las siguientes normas:

1 (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un
2 vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el
3 Artículo 13.01 de esta Ley cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso,
4 vendrá obligada a ajustarse alrededor del cuerpo y a abrocharse dichos cinturones mientras el
5 vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a
6 los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento
7 éste será responsable.

8 (b) [(a)] Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

9 (1) ...

10 (2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen
11 prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según
12 autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas, *excepto si se tratare de un vehículo*
13 *destinado al transporte de pasajeros escolares*. Al definir lo que es una ruta corta, la
14 Comisión, entre otros, utilizará los siguientes criterios:

15 ...”

16 Artículo 4.- Las agencias concernidas adoptarán o modificarán la reglamentación vigente
17 a los fines de conformarla a lo establecido en esta Ley.

18 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El
19 sistema de cinturones de seguridad en todo ómnibus escolar o vehículo de motor que se
20 utilice para el transporte de pasajeros escolares, será exigible en todo vehículo de este tipo
21 introducido en Puerto Rico a partir del 1ro de enero de 2014.

22 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.